

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Décima

Tomo CLXXXI

Tepic, Nayarit; 14 de Noviembre de 2007

Número: 088

Tiraje: 150

## SUMARIO

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y REFORMAS A LOS ARTÍCULOS  
26, 27, 28, 29, 47, 62, 107, 109 Y 135 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo.- Nayarit.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT  
PRESENTES.**

**NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 49 fracción II, 69 fracción III y 131 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, me permito, por su conducto, someter a la aprobación del honorable congreso del estado y en su oportunidad de los ayuntamientos constitucionales de la entidad, iniciativa de reforma constitucional que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones constitucionales en materia electoral, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 5 de febrero de 2007, convoqué a los poderes públicos del estado, a las organizaciones políticas y sociales de la entidad a suscribir el Acuerdo Político para impulsar la Reforma Integral a la Constitución Política del Estado; a partir de esta convocatoria, hemos realizado una consulta pública abierta y permanente con los diversos sectores de la sociedad, con el objeto de recabar opiniones, propuestas y análisis de los temas de interés de los nayaritas.

Derivado de este proceso de auscultación, se han recogido una importante riqueza de propuestas en la materia electoral, todas orientadas a establecer, procesos, instituciones e instrumentos jurídicos que garanticen el ejercicio pleno de los derechos democráticos de los ciudadanos.

Con la realización del foro de partidos políticos celebrado el 27 de agosto pasado, en la sede del Poder Legislativo, se obtuvieron resultados coincidentes entre los diversos institutos políticos que se recogen en la presente iniciativa, con el propósito de fortalecer el acuerdo y consenso, necesarios en toda democracia.

Congruentes con la reciente reforma electoral a la Constitución Federal, en Nayarit, compartimos integralmente el conjunto de reglas, procedimientos y reformas institucionales que habrán de definir el rumbo democrático de las próximas generaciones en nuestro país.

En Nayarit, vivimos un clima de paz, armonía y respeto a la diversidad en todas sus manifestaciones; la creciente pluralidad democrática, el debate de las ideas y el derecho a disentir constituyen nuestra principal fortaleza para lograr los consensos civilizados que nos han permitido avanzar en este proceso. El conjunto de propuestas que hoy pongo a la consideración de la representación popular de los nayaritas, son producto de las experiencias vividas a lo largo de las generaciones que han librado el debate ideológico, con el único fin de fortalecer los derechos ciudadanos, frente al poder del estado.

Los nayaritas de hoy, creemos en la democracia no solo como una forma de vida, sino, como la oportunidad de lograr una posición de auténticos mandantes del poder público; la reforma electoral que someto a la consideración de esta Asamblea, fortalece las libertades ciudadanas y genera mejores condiciones de participación libre y espontanea del pueblo en el proceso de integración de los órdenes de gobierno.

La presente iniciativa plantea un conjunto de objetivos rectores que fundarán la base para un Nayarit, con amplia vocación democrática para las próximas generaciones.

El primer propósito es incorporar los principios rectores que fueron plasmados en la reforma electoral federal, con el ánimo de hacer compatible nuestra legislación, al conjunto de deberes constitucionales que ahora nos exige el artículo 116, en esta materia.

Para ello proponemos, una reforma total al vigente artículo 135 de nuestra carta magna local, dividiéndolo en cuatro apartados, relativos a los partidos políticos, del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, la creación del Instituto Estatal Electoral y del sistema de medios de impugnación. En este precepto se recogen fundamentalmente los ejes rectores de la reforma federal; sin embargo, se proponen cuestiones propias para la entidad, como el establecimiento de plazos de campaña más cortos, para tal efecto, la campaña de Gobernador tendrá una duración máxima de sesenta días, mientras que las campañas de ayuntamientos y diputados locales, serán de hasta treinta días.

Por otra parte, en este mismo precepto, se propone crear el Instituto Estatal Electoral, que será el órgano técnico, especializado, para la preparación y organización de los procesos electorales; acompañado del Consejo Local Electoral, como el órgano ciudadano superior jerárquico del Instituto, el cual funcionará exclusivamente durante el proceso de organización y conclusión del proceso electoral, para posteriormente desintegrarse, quedando solamente en funciones permanentes el Instituto.

En cuanto al órgano jurisdiccional de la materia, se propone sea de naturaleza transitoria, pero, deberá aplicar esta medida hasta que concluyan las funciones de los actuales Magistrados, es decir, para el próximo proceso electoral el Tribunal Electoral, actuará de conformidad con la legislación vigente; con el objeto de dejar pendiente su discusión, para el proceso de reforma integral a la Constitución y homologar su función dentro de la reforma judicial.

El segundo propósito de la iniciativa, es la homologación de los plazos que la Constitución establece para la separación de los servidores públicos que aspiren a un cargo de elección popular; la propuesta es que el plazo de separación del cargo será de noventa días previos a la jornada electoral.

La tercera propuesta, consiste en la forma de elección de los Ayuntamientos; para ello propongo un procedimiento distinto de elegir al Presidente, Síndico y regidores; en éste tópico, se propone que el Presidente Municipal y el Síndico sean electos en fórmula, por elección directa, en tanto, los regidores de mayoría relativa, se elijan de forma directa por los ciudadanos, de conformidad con la división

territorial que en cada municipio realice el Congreso del estado; mientras que los regidores de representación proporcional, sean electos por la forma tradicional.

Esta propuesta ha sido una demanda de varias generaciones, con el propósito de fortalecer la toma de decisiones del órgano de gobierno mas cercano del ciudadano, el Ayuntamiento; con esta propuesta los ciudadanos decidiremos con nuestro voto al vecino que debe representarnos en el gobierno municipal y revitalizará el ejercicio gubernamental de los municipios; ahora cada regidor de mayoría será electo directamente por su comunidad, colonia barrio o población, colocándolo en un representante cercano a la demanda ciudadana.

La cuarta propuesta, se enfoca a establecer la facultad del Congreso para determinar la división territorial de los distritos electorales en la entidad, para que el Poder Legislativo de conformidad con los principios que señale la ley al respecto, determine la demarcación territorial y poblacional de los distritos electorales.

En suma, la presente iniciativa, fortalece el ejercicio democrático de las instituciones, procedimientos y formas de participación de los nayaritas en la formación e integración de los poderes públicos de la entidad; con esta iniciativa los nayaritas abonamos al proceso democrático de México, haciendo la parte que nos corresponde.

Atentamente Tepic, Nayarit; a 23 de Octubre de 2007.- **Sufragio Efectivo. No Reelección.- Lic. Ney González Sánchez**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.- *Rúbrica*.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

**LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

**DECRETO**

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,  
representado por su XXVIII Legislatura, decreta:*

**REFORMAR LOS ARTÍCULOS 26, 27, 28, 29, 47, 62, 107, 109 Y 135  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 26, 27, 28, 29, 47, 62, 107, 109 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

**Artículo 26.- ....**

La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales, será aprobada por el Congreso, a propuesta del Instituto Estatal Electoral tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Estado, entre el número de los distritos señalados, considerando regiones geográficas de la Entidad.

**Artículo 27.-** Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases:

- I. ...
- II. ...

La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

**Artículo 28.-** Para ser diputado se requiere:

I a III.- ...

- IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el Distrito que vaya a representar;

- V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso.

**Artículo 29.-** No pueden ser Diputados: El Gobernador del Estado, los Titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, Procurador General de Justicia, los integrantes del Ayuntamiento, Diputado Federal, Senador de la República; ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional, salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio por lo menos 90 días antes de la elección. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o Juez de Primera Instancia, Ministro de la Corte, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal y los Magistrados e integrantes del órgano Electoral del Estado, no podrán ser Diputados a menos que se separen de su cargo 180 días antes de la elección.

**Artículo 47.-** Son atribuciones de la Legislatura:

I a XXXV.- ...

XXXVI. A propuesta del Instituto Estatal Electoral, aprobar las demarcaciones territoriales electorales.

XXXVII. Instituir la jurisdicción administrativa para resolver las controversias que se susciten en relación con la legalidad, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades del Estado o Municipios, para lo cual podrá crearse un tribunal administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

XXXVIII. Expedir todas las leyes que sean necesarias o propias para hacer efectivas las facultades que le anteceden y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

**Artículo 62.-** Para ser Gobernador se requiere:

I a II.- ...

- III. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Diputado Federal, Senador de la República; ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional, salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio lo menos 90 días antes de la elección. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o Juez de Primera Instancia, Ministro de la Corte, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal y los Magistrados e integrantes del órgano Electoral del Estado, no podrán ser Gobernador a menos que se separen de su cargo 180 días antes de la elección.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso.
- V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y
- VI. ...

**Artículo 107.-** Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

- I. Presidente y Síndico Municipal serán electos por fórmula, en votación de mayoría relativa;
- II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán individualmente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Congreso del Estado, a propuesta del Instituto Estatal Electoral.

La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Por cada integrante del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad competente, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni se celebren nuevas elecciones, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los miembros de los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y la ley.

Las autoridades y organismos auxiliares, así como las instituciones municipales dotadas de autonomía, se elegirán y funcionarán conforme lo establezca la ley.

**Artículo 109.-** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

I a III.- ...

IV. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo estatal o Federal, Procurador General de Justicia, Diputado Local o Federal, Senador de la República; ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional, salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio lo menos 90 días antes de la elección. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o Juez de Primera Instancia, Ministro de la Corte, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal y los Magistrados e integrantes del órgano Electoral del Estado, no podrán ser Integrantes del Ayuntamiento a menos que se separen de su cargo 180 días antes de la elección; y

V. No estar suspendido en sus derechos políticos.

**Artículo 135.-** Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, secreto y directo.

**Apartado A.-** De los partidos políticos.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, respetando las bases que establece la Constitución General de la República.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que establecen la Constitución General de la República, esta Constitución y la Ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

III. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará a lo que disponga la ley.

- IV. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- V. Los gastos erogados en las precampañas serán contabilizados, al monto autorizado a cada partido para los efectos de los topes de campaña, con base en los límites a que se refiere la fracción anterior.
- VI. La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

**Apartado B.-** Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

En el ámbito estatal, los partidos políticos tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social.

- I. La autoridad electoral, será responsable del tiempo que corresponda al Estado de Nayarit en radio y televisión, destinado para fines electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos en el ámbito estatal, de conformidad con lo que establezcan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y las propias del Estado.
- II. Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que disponga la Constitución General de la República.

Ninguna otra persona física o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

- III. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos, o cualquier persona realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. La ley establecerá las sanciones por la violación a esta disposición.
- IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas para gobernador no podrá exceder de sesenta días, y en lo que respecta a los Diputados y Ayuntamientos no podrá exceder de treinta días. En ningún caso las precampañas podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o jurídica será causa de inelegibilidad.

- V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

**Apartado C.-** Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos con registro en el Estado y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia. El Consejo Local Electoral, será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y cuatro consejeros electorales y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos. El Consejo funcionará sólo durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral, o en los periodos fuera de proceso, en los términos que disponga la ley. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente, los consejeros electorales, y sus órganos técnicos; no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos con registro en el Estado, estará a su cargo.

**Apartado D.- Del Sistema de Medios de Impugnación.**

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia en sus decisiones quien dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales en el ámbito de su competencia. Para el ejercicio de sus atribuciones, y funciones se instalará durante los procesos electorales; sus sesiones y resoluciones serán públicas, en los términos que determine la ley.

Su integración lo dispondrán la ley de la materia y sus disposiciones reglamentarias.

Las autoridades electorales sustentarán sus determinaciones en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Asimismo, establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y señalarán los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las leyes correspondientes tipificarán los delitos en materia electoral y determinarán las sanciones que por ellos se impongan.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto con relación al órgano jurisdiccional a que se refiere el apartado D del artículo 135, se observarán las siguientes reglas:

- I. El actual Tribunal Electoral del Estado, funcionará de forma permanente y concluirá sus funciones el día 14 de Diciembre del año 2010.
- II. A partir de la fecha a que se refiere la fracción anterior el órgano jurisdiccional, se instalará e integrará conforme lo disponga la Ley de Justicia Electoral.
- III. Si dentro del periodo a que se refiere la fracción I de este artículo, faltare algún Magistrado, el Congreso designará a quien lo sustituya sólo para cubrir el periodo que en dicha fracción se cita.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que corresponda en las leyes locales, una vez que se apruebe la presente reforma por el constituyente permanente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para los efectos a que alude la fracción II, apartado B del artículo 135 de la presente reforma, el Instituto Estatal Electoral será la única autoridad facultada para contratar o adquirir tiempos de radio y televisión, si al inicio del proceso electoral no está vigente la legislación a que se refiere la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal.

**D A D O** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil siete.

**Dip. Juan Manuel Rocha Piedra, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Silvia Cortés Valdivia, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Angélica C. del Real Chávez, Secretaria.- Rúbrica.**

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil siete.- **Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.-** La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.- Rúbrica.**